



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4662-2013
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: La lógica de la Responsabilidad Civil objetiva obliga a que el juzgador tenga a su alcance todos los medios idóneos para efectos de deslindar la existencia o no de la responsabilidad civil denunciada por la demandante a lo largo del presente proceso; por lo que resulta sustancial que el órgano jurisdiccional evalúe detenidamente los alcances e incidencia del artículo 1970 del Código Civil en el caso materia de autos.

Lima, nueve de marzo
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil seiscientos sesenta y dos – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----
Se trata del recurso de casación interpuesto por Tereza Leidy Saavedra Herrera a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos ochenta y cuatro, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, que declara improcedente en todos sus extremos la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----
Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha once de julio de dos mil catorce, de fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación formado por este Supremo Tribunal, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Como sustento de su recurso la impugnante denuncia: **A) El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú:** Alega la impugnante que las sentencias expedidas por el juez de primer grado, contienen exactamente los mismos fundamentos, por lo que resulta incongruente que el Colegiado Superior contraviniendo su propio fallo confirme la segunda sentencia expedida; que la sentencia materia de casación contiene una motivación incongruente, porque en sus fundamentos no se ha dado una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4662-2013

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

respuesta jurídica respecto a los puntos relevantes y sobre los agravios denunciados en su recurso de apelación; **B) El artículo 170 entiéndase 1970 del Código Civil y del artículo 29 de la Ley número 27181 – Ley General de Transporte:** Sostiene la impugnante que al haberse establecido en una ley especial, la responsabilidad objetiva en el caso de accidentes de tránsito, debió de tomarse en cuenta en el presente proceso dicha normatividad y no los artículos 2, 3, 4, y 17 del Decreto Supremo número 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, que es una norma administrativa que no puede ser aplicada para determinar responsabilidad civil; **C) Los artículos 2, 3, 4 y 17 del Decreto Supremo número 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito:** Refiere la impugnante que se aplica indebidamente dichos artículos y que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 19 del citado Decreto Supremo, ya que el juez debió analizar los argumentos postulados en la demanda respecto a la responsabilidad objetiva de los demandados, así como su responsabilidad subjetiva en el resultado del accidente de tránsito, esto es, determinar su responsabilidad civil. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas treinta y uno Tereza Leidy Saavedra Herrera interpone demanda con la siguiente pretensión: Que se le indemnice con la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) por daño a la persona y la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) por daño moral, lo que se sustenta en la muerte de su esposo Richard Altamirano Cotrina en el accidente de tránsito de fecha diez de junio de dos mil diez; solicita además el pago de intereses costas y costos del proceso. -----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda, Alix Alberto Calderón Carrasco se apersona al proceso y mediante escrito de fojas setenta y dos contesta la demanda argumentando lo siguiente: Que ha quedado acreditado no solo con la copia certificada de la denuncia policial sino además con el peritaje realizado dentro de la investigación preliminar ordenado por el Ministerio Público, que el fallecido chocó contra un piedra en su carril y como consecuencia de ello, el vehículo menor que conducía se volteó impactando con la puerta lateral izquierda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4662-2013
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

del vehículo que conducía el suscrito. Que si bien carecía de licencia de conducir, ello no constituye elemento probatorio para acreditar la responsabilidad en dicho evento, el mismo que resultó ser un hecho fortuito o falta de previsibilidad por aporte del fallecido, quien no tomó las precauciones respetivas frente al obstáculo que impedía su marcha normal dentro de su carril; por su parte La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima mediante escrito de fojas ciento ocho contesta la demanda y argumenta que: El artículo 4 del Decreto Supremo número 024-2002-MTC, establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito (SOAT) cubre a los pasajeros o al tercero; entonces debe quedar claro que el tercero no ocupante de un vehículo automotor, viene a ser un peatón, es decir el que sufre un accidente sin ser pasajero de un vehículo; el fallecido cuando sufrió el accidente de tránsito, no era peatón pues era ocupante del vehículo motokar, es por ello, que no se encuentra bajo la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito (SOAT) contratado por Raúl Félix Rodas Mendevil. -----

TERCERO.- Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece se declara improcedente la demanda en todos sus extremos y en consecuencia se archive definitivamente los actuados; de los fundamentos de dicha sentencia se extrae, básicamente, que el *A quo* ha determinado que de la investigación penal se ha establecido que la negligencia e imprudencia de la víctima fue la que ocasionó el accidente con resultado muerte, al haber ingresado intempestivamente al carril contrario donde circulaba el vehículo conducido por el demandado, habiéndose configurado de ese modo lo previsto en el artículo 1972 del Código Civil, el cual establece que el autor no está obligado a la Reparación Civil, cuando la víctima ha contribuido a la producción del resultado muerte. -----

CUARTO.- Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece obrante a fojas cuatrocientos cuarenta, la confirma tras considerar que los argumentos expuestos por la apelante se contraen a cuestionar las razones de independencia del ejercicio de la función jurisdiccional y de la condición objetiva de la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito, sin desvirtuar en lo esencial las razones de fondo que sustentan el fallo de la sentencia apelada en tanto ésta se ha apoyado principalmente en los artículos 3 y 4 del Decreto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4662-2013
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Supremo número 024-2002-MTC, del artículo 1987 del Código Civil, del artículo 17 del Decreto Supremo número 001-2004-MTC, en el argumento conforme al cual, en el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responde solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados resulten responsables, por lo que al no contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) el vehículo conducido por el fallecido, la indemnización no puede ser reclamada a terceros sino al propio conductor o al propietario de dicho vehículo y el sentido exoneratorio de las Disposiciones Fiscales de primera y segunda instancia, así como de la propia investigación penal han establecido que ha sido la víctima la que ha contribuido a la producción del resultado, en tanto que el chofer del vehículo mayor no ha incumplido su deber de cuidado. -----

QUINTO.- Que, el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal la de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. -----

SEXTO.- Que, este principio se extiende también a la obligación de todo juzgador de pronunciarse sobre todo extremo en que las partes hayan incurrido en controversia, que incidirá en la dilucidación del fondo de la pretensión; conforme lo prescribe el artículo 122 inciso 4 del Código Adjetivo al señalar que las resoluciones, bajo sanción de nulidad, deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. -----

SÉTIMO.- Que, asimismo, el artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4662-2013
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

del Código Adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *Ad quem* revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio éste expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*. -----

OCTAVO.- Que, lo anterior significa también que el Órgano Jurisdiccional Superior está obligado a pronunciarse sobre el o los agravios denunciados, sea a favor o en contra, o desestimarlos *in limine* por su improcedencia; obligación que se asimila al principio de motivación escrita de las resoluciones consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. -----

NOVENO.- Que, el Juez de la causa así como la Sala de mérito para efectos de desestimar la demanda incoada han abundado en las consideraciones respecto a la existencia de una actuación negligente por parte de la víctima al conducir su unidad vehicular, situación que derivó finalmente en el accidente con resultado muerte. -----

DÉCIMO.- Que, sin embargo las instancias de mérito no han expresado mayores fundamentos respecto de la responsabilidad civil objetiva a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil, argumento que por lo demás fue el sustento del recurso de apelación de la recurrente conforme se aprecia de su escrito de fojas trescientos noventa y siete, no habiendo merecido análisis alguno por parte del órgano superior en grado sobre el particular, no obstante que además el artículo 29 de la Ley número 27181 preceptúa que los accidentes de tránsito dan lugar a una responsabilidad de carácter objetiva. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en efecto, conforme a la doctrina contemporánea, en los casos de responsabilidad objetiva derivada del empleo de una cosa riesgosa o de una actividad peligrosa, contemplada en el artículo 1970 del Código Civil, a fin de que proceda la indemnización por responsabilidad extracontractual, si bien no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, esto es, el factor de atribución, si es indispensable probar tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4662-2013
LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

dañoso producido; lo que significa que la sola producción de un evento dañoso dentro del escenario de una actividad o bien riesgoso o peligroso, no hace al autor operador o conductor responsable de modo automático o inmediato del daño, sino que debe verificarse la concurrencia de los precitados requisitos. -----

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, en la lógica precedentemente señalada, el tema de la responsabilidad civil objetiva obliga a que el juzgador, sobre la base de un análisis detenido y los medios probatorios idóneos deslinde de manera razonada la existencia o no de la responsabilidad civil denunciada por la demandante en su recurso de apelación, no apreciándose que se haya actuado de esta manera, tanto más, cuando conforme a lo antes señalado si bien en estos casos no se exige la presencia de dolo o intencionalidad en el agente para que se configure la responsabilidad señalada, si resulta necesario analizar las normas relacionadas con el deber de cuidado exigibles y cuyo resultado puede preverse, más aun cuando se trata de una unidad vehicular que conlleva de manera implícita una actividad riesgosa; en ese sentido, las sentencias de mérito contienen una motivación deficiente sobre los aspectos antes señalados. Por lo que el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal debe declararse fundado, debiendo declararse la insubsistencia de la sentencia de primera instancia y ordenarse se emita una nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los agravios expresados por la causal de infracción normativa material. -----

Por tales consideraciones y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Tereza Leidy Saavedra Herrera a fojas cuatrocientos cincuenta y tres; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas trescientos ochenta y cuatro, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, que declara **improcedente** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4662-2013
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Tereza Leidy Saavedra Herrera contra Alix Alberto Calderón Carrasco y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.-

S.S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Gct/Kpf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

24 SEP 2015